

"2021 - 70 Aniversario de la
Provincialización de La Pampa"

"2021 - Año del General
Martín Miguel de Güemes"

Republica Argentina

DONAR ORGANO
ES SALVAR VIDAS

"EL RIO ATUEL TA
ES PAMPEÑO"

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

EXPEDIENTE N° 17503/21.-

SANTA ROSA, 17 DIC. 2021

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

S.G.G.

DECRETO N° 4753 /21



SERGIO RAUL ZILLOTTO
GOBERNADOR DE LA PAMPA

C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS
SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN:

número TRES MIL CUATROCIENTOS (3400).-

Registrada la presente Ley, bajo el



JOSE ALEJANDRO VANINI
SECRETARIO GENERAL
DE LA GOBERNACION



Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Santa Rosa, **16 DIC. 2021**


Al señor
Gobernador de la Pcia. de La Pampa
Sergio R. ZILIOOTTO
S _____ // _____ D.

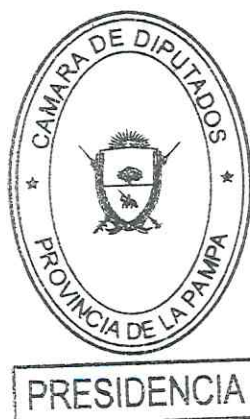
De mi consideración:


Me dirijo a usted para poner en su conocimiento que esta Cámara de Diputados, en sesión extraordinaria del día 16 de diciembre del año en curso, ha considerado el Proyecto de Ley del Poder Ejecutivo Provincial, por el que se modifican las Leyes 987 y 1608; y por **mayoría** ha tenido a bien aprobarlo, quedando definitivamente sancionado en la forma del pliego adjunto.

Saludo a usted atentamente.

NOTA N° **178** /21- C.D.
j.p.


Dr. JUAN MANUEL MEANA
PROSECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA




Dip. ALICIA SUSANA MAYORAL
VICEPRESIDENTE 1°
CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

Artículo 1º: Sustitúyese el artículo 106 de la Ley 987, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 106: Los recursos del Fondo Provincial del Transporte se destinarán a:

- a) Solventar los gastos de su organización y fiscalización.
- b) Estudios e Investigaciones necesarias para mejorar el planeamiento físico y económico del transporte.
- c) El otorgamiento de préstamos, o subsidios de promoción o desarrollo de servicios de transporte de fomento o ejecución y/o mantenimiento de obras complementarias.
- d) El otorgamiento de aportes no reintegrables a los prestadores de servicio de transporte de pasajeros, previa evaluación de la Autoridad de Aplicación, a fin de garantizar la continuidad del servicio. El prestatario deberá acompañar solicitud de ayuda económica y demás requisitos exigidos por la Autoridad de Aplicación. Dicho aporte deberá ser rendido conforme lo prevea la reglamentación.”

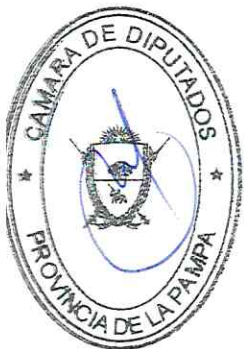
Artículo 2º: Sustitúyese el artículo 1º de la Ley 1608, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1º: Los servicios públicos de transporte de pasajeros pertenecen originariamente al Estado y podrán ser explotados en forma directa o por terceros mediante concesión o permiso.”

Artículo 3º: Sustitúyese el artículo 6º de la Ley 1608, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6º: Las concesiones de los servicios regulares serán renovados por períodos iguales cuando sea peticionado por el concesionario dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de antelación al vencimiento de la concesión, y a consideración de la Autoridad de Aplicación resulte conveniente la continuidad del vínculo contractual.”

“Ante el abandono del concesionario de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, el Poder Ejecutivo, de manera excepcional, podrá otorgar permiso a otros prestadores de servicios de transporte a fin de garantizar la continuidad de la prestación. Dicho permiso, se otorgará por un plazo máximo de 6 meses o hasta la adjudicación del servicio, si esto sucede primero.





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

A criterio de la Autoridad de Aplicación, tendrán preferencia los concesionarios que sirven la zona o zonas vecinas, o la que resulte más conveniente. A éstos fines se deberá tener en cuenta que la afectación de unidades o el aumento de los servicios a cargo del prestador precario, no resientan en forma notoria los servicios originales de éstos."

Artículo 4º: Sustitúyese el artículo 7º de la Ley 1608, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7º: Los vehículos de las empresas de transporte de pasajeros no podrán ser librados al servicio sin la previa habilitación de la Autoridad de Aplicación. El número mínimo de vehículos a habilitar a cada empresa que realice servicios regulares se determinará teniendo en cuenta los horarios y servicios asignados, las reservas normales para atender incrementos ocasionales de la demanda y para sustituir a los que sean retirados del servicio por desperfectos o para su revisión.

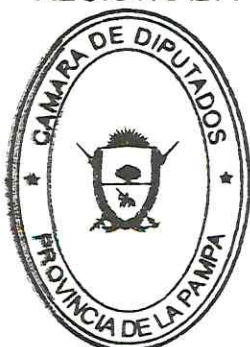
La Autoridad de Aplicación habilitará unidades automotoras radicadas en las Seccionales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor de la Provincia de La Pampa, y que acrediten la inexistencia de deudas en concepto de Impuesto a los Vehículos.

Tales requisitos deberán ser exigidos anualmente durante el plazo de concesión. La Autoridad de Aplicación podrá otorgar habilitaciones temporales, ante la presentación de la documentación que acredite el inicio del trámite de radicación en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor Seccional de la Provincia de La Pampa, respecto a vehículos destinados a servicios regulares. La habilitación temporal no podrá superar el plazo de 15 días hábiles."

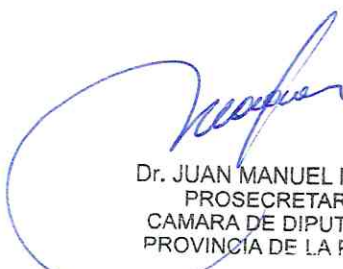
Artículo 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.


DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

REGISTRADA



BAJO EL N° 3400


Dr. JUAN MANUEL MEANA
PROSECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA


Dip. ALICIA SUSANA MAYORAL
VICEPRESIDENTE 1º
CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA